

grado el Derecho de Castilla anterior al Código civil, y éste, como de segundo grado (1).

§ 2.º

Jurisprudencia.

A. Aragón.

18. SUSTITUCIONES.—La condición y gravamen de sustitución impuesta en una herencia pierde la fuerza y eficacia por el transcurso de veinte años (2).

Según el Derecho vigente en Aragón, á la muerte de una persona en edad pupilar, recae la herencia que recibió de sus ascendientes en el pariente colateral más próximo por la línea de donde proceden los bienes, al cual los Fueros *De rebus vinculatis* y *De successonibus ab intestato* conceden el derecho de suceder cuando el fallecido no otorgó testamento, entendiéndose, al llamar á la herencia al pariente más cercano, que no debe investigarse el primitivo origen de los bienes, sino que se ha de tener en cuenta la persona de quien inmediatamente los ha recibido aquella á quien se va á heredar (3).

No habiéndose establecido en el juicio pretensión activa sobre la cláusula de reversión consignada en la escritura de capitulaciones matrimoniales de la testadora, cuyo testamento no se declara nulo, y no habiéndose tampoco señalado los bienes que se suponen revertibles, ni la persona á quien debían pasar por muerte sin sucesión de dicha testadora, no pueden tener aplicación los principios de Derecho aragonés sobre la materia, ni la Observancia *De rebus vinculatis*, que ninguna influencia puede tener donde no hay vínculo (4).

B. Cataluña.

19. SUSTITUCIÓN VULGAR.—La institución de heredero hecha por el testador á su hijo primogénito, en cuya cláusula le sustituye para el caso, entre otros, de fallecer sin hijos que llegasen á la edad de testar, á sus demás hijos, no á

(1) Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para Vizcaya.—CAPÍTULO 31.

Art. 49. Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que hace la aportación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si además les diere ó dejare, así en vida como por causa de muerte, bienes algunos no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución ó gravamen que se impusiere sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución ó gravamen no estén prohibidos por la ley.

Art. 50. Cuando se trate de hijos, descendientes ó ascendientes, todos ellos legítimos, la sustitución ó gravamen no podrá exceder del quinto de los bienes, á no ser que estén causados en favor de otro heredero forzoso.

Art. 51. Si se tratara de bienes troncales, para que sea válida la sustitución ó gravamen impuesto sobre ellos, deberán estar causados en favor de otro heredero tronquero.

Art. 52. De igual manera, si se tratara de bienes especialmente donados para un matrimonio, para que sea válida la sustitución ó gravamen, será condición precisa la de que estén establecidos en favor de hijo ó hijos de matrimonio para el que fueron donados especialmente aquéllos.

(2) Sent. 20 Enero 1866.

(3) Sent. 12 Junio 1904.

(4) Sent. 10 Julio 1873.

todos juntos, sino al uno después del otro, conservando el orden de primogenitura y preferencia, queriendo que el último que sucediera en sus bienes, tuviera ó no sucesión, pudiera disponer libremente de ellos, contiene, en primer término, una sustitución vulgar en favor de sus otros hijos por orden de primogenitura, con facultad en el último poseedor de los bienes de disponer libremente de ellos, y habiendo premuerto el segundogénito al heredero instituido, pasa la sucesión al tercer hijo, quedando purificada la herencia en éste, que pudo disponer de ella á su voluntad (1).

Si el único llamamiento que el testamento contiene relativo á los nietos, se refiere al caso «de tener lugar la sucesión de sus bienes en alguno de sus hijos sustituidos, que mueran dejando hijos legítimos y naturales»; queriendo entonces «que éstos sucedan en lugar de sus padres en el modo y forma en que se hallaren instituidos»; no habiendo tenido lugar semejante sucesión en el segundogénito causante de las recurridas, no se hallan éstas comprendidas en dicha cláusula testamentaria, ni en la ley 81.ª, libro XXIX del Digesto, según el cual, el sustituto que no *ade* la herencia no puede transmitirla á su heredero (2).

En toda institución hereditaria é igualmente en las sustituciones, es requisito indispensable que el instituido, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador, y, por consiguiente, el sustituto que premuere al sustituido, habiendo sido llamado para cuando éste fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningún derecho, porque no ha llegado el caso de la sustitución (3).

Establecida por el testador recíproca sustitución entre sus hijos, quien de éstos fallece antes que sus hermanos, ningún derecho adquiere ni puede transmitir á sus herederos sobre los bienes de aquél.

La sentencia que así lo declara se ajusta á lo dispuesto por el testador, y no infringe el principio de Derecho romano vigente en Cataluña, *Pater familias uti legasil ita ius esto*; las leyes 5.ª, tít. 33, Partida VII; 1.ª, tít. 14 y 3.ª, tít. 90, Partida VI; 7.ª, tít. 51, lib. VI del Código, *De caducis tollendis*; 1.ª y 41.ª, tít. 1.º, lib. XXXV del Digesto, *De conditionibus et demonstrationibus*; 3.ª, párrafos 2.º y 3.º, tít. 43, lib. VI del Código, *Communia de legatis*; 12.ª, tít. 8.º, lib. II del Digesto, *Lui satisfacere*; 4.ª, tít. 54, lib. VI del Código, *Un in possessionem legatorum*; 24.ª, tít. 16, lib. L, *De verborum significatione*, y 59.ª y 62.ª, tít. 17, lib. L del Digesto, *De diversis regulis iuris* (4).

La ley 30.ª, tít. 42, libro VI del Código de Justiniano establece que si alguno instituye heredero á un hijo ó nieto con el gravamen de restitución, no debe entenderse esto sino en el concepto de que los gravados de restitución muriesen sin hijos; precepto que reproduce la ley 102.ª, Digesto, *De conditionibus et demonstrationibus*, hasta para el caso de que el sustituto nombrado sea también de la descendencia del testador (5).

El testamento por que el otorgante, en Cataluña, instituye á uno de sus hijos, y éste premuerto sin hijos ó tales que no lleguen á la edad de testar, llama

(1) Sent. 24 Marzo 1881.

(2) Idem id.

(3) Sent. 31 Enero 1887.

(4) Sent. 3 Diciembre 1891.

(5) Sent. 11 Febrero 1896.

en orden sucesivo á otros de sus descendientes, siempre siguiendo el orden de primogenitura, establece una sustitución vulgar, no un fideicomiso (1).

Instituyendo el testador un heredero y designando otros para el caso de que aquél no pudiera ó no quisiera serlo, es manifiesto que no cumpliéndose esta condición, no tiene otro carácter la referida cláusula que el de una de tantas sustituciones frecuentes en Cataluña, y que interpretándola así la Sala sentenciadora se atiene á los términos literales y sentido claro de la misma (2).

20. SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS. — No existiendo prueba de que se haya hecho algún fideicomiso tácito á favor de persona incapacitada de suceder, no infringe la sentencia la ley 32.^a, tít. 5.º, lib. XXVIII, Digesto, *Hæredis institutio alieno arbitrio non permissa*, si el testador instituyó heredero puramente y sin condición alguna (3).

Según las leyes romanas, 5.^a, Digesto, cuando dice: *Legatorum vel fideicomisorum cedat*, y 14.^a, *De conditionibus et demonstrationibus*; 11.^a, párrafo 6.º, *De legatis tertio*, y 81.^a, *De adquirenda vel amittenda hæreditate*, del mismo Código, es principio invariable que en los fideicomisos condicionales no se adquiere el derecho de sucesión mientras la condición no se cumple (4).

La ley 38.^a, Digesto, *De legat. et fideicom. tert.*, la auténtica que sigue á la ley 3.^a del Código, *Communia de legatis*, y la Novela 39, cap. 1.º, facultan al heredero gravado de restitución para extraer de los bienes hereditarios su porción legítima, y vender de ellos los bastantes para pagar deudas del testador y las dotes y donaciones *propter nuptias* á que estuviere obligado (5).

La obligación que la ley 14.^a, tít. 5.º de la Partida VI impone al heredero fiduciario de cumplir lo mandado por el testador, se refiere expresamente á la transmisión ó entrega de la herencia á la persona que éste hubiere designado (6).

Si las palabras de la cláusula del testamento revelan claramente el propósito del testador de constituir un fideicomiso familiar temporal que se reconoció en dos sentencias firmes, no es obstáculo para estimar establecida dicha institución fideicomisaria la circunstancia de que no se prohibiese expresamente enajenar los bienes, porque en la legislación especial de Cataluña no hay precepto terminante que exija se consigne tal prohibición, y porque sin la obligación necesaria é ineludible de conservar los bienes, no podría cumplirse la voluntad del testador de que á la muerte de su hijo pasasen aquéllos á sus nietos por el orden con que los llamaba hasta la cuarta generación (7).

La institución hereditaria que no tiene llamamiento más que hasta la segunda generación y que permite en el heredero de este grado la libre disposición de los bienes entre los hijos que tuviese de legítimo matrimonio, no es un vínculo perpetuo, sino un fideicomiso temporal, válido sin necesidad de Real licencia y

(1) Sent. 8 Mayo 1901.

(2) Sent. 27 Abril 1904.

(3) Sent. 10 Junio 1876.

(4) Sent. 23 Octubre 1876.

(5) Sent. 30 Junio 1881.

(6) Sent. 8 Mayo 1882.

(7) Sent. 13 Noviembre 1883.

que impone á los herederos fideicomisarios la prohibición de enajenar y la obligación de restituir la herencia á los fideicomisarios (1).

No es de esencia en las sucesiones fideicomisarias que la voluntad del testador se mantenga secreta, aunque esto sea lo común y corriente hasta que después de su muerte la revele el heredero fiduciario, mucho menos cuando en el testamento no se le impone la reserva (2).

Aparte de que no puede equipararse la sucesión troncal de los impúberes, establecida en el Derecho foral de Cataluña, al fideicomiso familiar, sobre todo en cuanto tiende á demostrar que en estas sustituciones, lo mismo que en las pupilares, el heredero del impúber lo sea de la persona de quien proceden los bienes, no se infiere de la doctrina contraria que el grado de parentesco en la sucesión troncal de los impúberes no deba computarse con referencia á éstos, y antes bien, las tres leyes que regulan esta especial sucesión, que forman el título 2.º, libro 6.º, volumen I de las Constituciones de Cataluña, parten todas del concepto de que el cuarto grado de parentesco debe contarse en relación con el impúber, siendo la tercera de ellas, que se refiere precisamente á la sustitución pupilar, tan clara y terminante sobre este punto, que es evidente que en todo caso el cuarto grado de parentesco ha de contarse desde el impúber de cuya sucesión se trate, sin consideración sobre este extremo á la persona de quien provengan los bienes (3).

Instituyendo el testador heredero á un hijo de su primer matrimonio, disponiendo que en cualquier tiempo que muriese le sustituyeran sus hijos y descendientes legítimos, no todos juntos, sino uno después del otro, de grado en grado, por orden de primogenitura y con preferencia de los varones á las hembras, y haciendo, aparte de otros llamamientos, el de los hijos del segundo matrimonio con igual preferencia de primogenitura y masculinidad, para el caso de que el heredero nombrado no dejase hijos ni descendientes, ó éstos, en cualquier tiempo viniesen á faltar, se demuestra, por los términos de esta cláusula, que el testador estableció un fideicomiso universal familiar, semejante á los que están permitidos y son frecuentes en Cataluña.

Para esta inteligencia recta de la cláusula, según su letra y espíritu, no es obstáculo que expresamente no se ordenase la sustitución recíproca de los hijos y descendientes del heredero, lo cual era innecesario, atendido el contexto de la cláusula; ni la distinción infundada que se pretende establecer entre palabras de sentido y alcance análogo, como lo son las de *si muriese después en cualquier tiempo*, que se emplean respecto del heredero, y las de que *en cualquier tiempo viniesen á faltar*, que se usan con relación á los hijos y descendientes del mismo; ni la omisión que se nota en los segundos llamamientos de la frase *de grado en grado*, consignada al hablar de la sustitución de dicho heredero, omisión que carece de toda importancia, puesto que en los llamamientos posteriores se repite siempre que han de entenderse en el modo, orden y forma fijados en el primero; ni, finalmente, la falta de la prohibición terminante de enajenar, porque es doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo que el concepto del fideicomiso, ó sea la transmisión sucesiva de los bienes á personas determinadas, im-

(1) Sent. 19 Abril 1886.

(2) Sent. 8 Julio 1896.

(3) Sent. 16 Abril 1898.

plica el gravamen restitutorio y obligación de conservarlos, sin lo cual no podría cumplirse la voluntad del testador de que á la muerte del heredero pasasen á sus hijos y descendientes.

Es inadmisibles y erróneo el aserto de que el mencionado fideicomiso sea perpetuo, por suponerse establecida en él indefinidamente la obligación de restituir, porque el final de la referida cláusula en el que literalmente se consigna que el último de los hijos de cualquiera de los dos matrimonios ó de los hijos del primero que sea heredero y muera sin hijos pueda disponer libremente de todos los bienes, basta para evidenciar el carácter temporal de la institución que, como todas las similares de Cataluña, sólo tiene eficacia y produce efectos hasta la cuarta generación, con arreglo á la Novela 159 de Justiniano, que forma parte del Derecho supletorio de aquellas provincias.

No conformándose la sentencia recurrida con la presente doctrina, infringe las leyes del Digesto, 69.^a, *De legatis et fideicommissis*, tít. único, lib. XXXII, y 120.^a, tít. 16, *De verborum significatione*, lib. XXX; la 1.^a del Código, tít. 2.^o, *De sacrosantis ecclesiis*, lib. I; las Novelas de Justiniano, 1.^a y 159.^a; la Instituta, párrafos 2.^o y 11, *De fideicomisariis hereditatibus*, tít. 23, lib. II, y la ley 14.^a, tít. 5.^o, Partida VI (1).

Instituyendo el testador, en Cataluña, herederos á sus hijos, con el gravamen de restitución de que el haber hereditario del que muriese sin descendencia habría de pasar por iguales partes á los otros hermanos ó al último que sobreviese, dado caso que los demás no hubieran sucesión, es manifiesto que por orden expresa del testador la descendencia de los premuertos debe compartir con los superstites la porción gravada de los que fallezcan sin hijos, y, por tanto, al disfrute del fideicomiso condicional están llamados todos los hijos del testador y sus descendientes, éstos, no por derecho de representación, sino por derecho propio, como herederos fideicomisarios y en virtud del llamamiento del ascendiente común (2).

La Novela 74 de las de Justiniano, vigente en Cataluña como legislación supletoria, concede á los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio de sus padres los derechos de hijos legítimos.

Fundándose en los preceptos expresados, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo establece la doctrina de que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio suceden á sus padres en igualdad de condiciones con los legítimos.

Las precedentes leyes y jurisprudencia son igualmente aplicables al caso en que sean llamados directamente á la sucesión los legítimos que al en que sean puestos en condición ó se haga depender la caducidad del fideicomiso de la existencia de estos hijos, mientras no sean expresa y terminantemente excluidos por subsiguiente matrimonio, según tiene ya declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de Junio de 1885 (3).

Cuando el testador comete, sin limitación ni salvedad alguna, la declaración y ejecución de su última voluntad á sus herederos fiduciarios, con arreglo á las instrucciones, que, ya por escrito, ya de palabra les hayan comunicado, debe

- (1) Sent. 27 Mayo 1899.
- (2) Sent. 2 Octubre 1900.
- (3) Sent. 9 Octubre 1906.

estarse á lo que dichos herederos manifiesten, como órganos que son indiscutibles del que ha depositado en ellos su omnimoda y suprema confianza.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 120.^a del Digesto, tít. *De verborum significatione*; 1.^a del Código; tít. *De sacrosantis ecclesiis*, y el cap. 13.^o de las Decretales, tít. *De testamentis* (1).

Instituido un fideicomiso en un hijo del testador y sus descendientes por orden de primogenitura, la sentencia que declara nulas las enajenaciones de los bienes fideicometidos y manda que se dejen éstos á disposición del heredero de aquél, no infringe la voluntad del testador, el pár. 2.^o, tít. 23, lib. II, de las Instituciones de Justiniano; las leyes 1.^a, pár. 1.^o, tít. 6.^o, lib. XXVIII, y 51.^a, lib. 44, tít. VII del Digesto; la Instituta de Justiniano, lib. 4.^o, tít. VI, principio, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (2).

La ley 11.^a, tít. 42, lib. VI del Código de Justiniano, sólo atribuye validez á las ventas realizadas con el consentimiento ó aquiescencia de todos los que puedan aspirar al fideicomiso (3).

Si bien los arts. 781 y 785 del Código civil limitan las sustituciones fideicomisarias al segundo grado y declaran sin efecto las que contengan prohibición de enajenar fuera de aquel límite, es incuestionable que sus preceptos únicamente tienen aplicación en las provincias regidas por el Derecho común, pero no en las demás en que subsista el foral, el cual conservan en toda su integridad por el art. 12 del mismo Código (4).

21. CUARTA TREBELIÁNICA.—Si bien la ley 7.^a, tít. 23, lib. II de las Instituciones de Justiniano, concede al heredero fiduciario el derecho de deducir para sí la cuarta parte de la herencia, le impone la obligación de formar inventario dentro del término legal; no cumpliendo con este precepto el que lo forma cinco años después de la muerte de sus antecesores, sin que pueda aprovecharle el beneficio de la restitución, pues que para ello se necesita una declaración judicial, previos los requisitos legales (5).

En Cataluña puede prohibirse por los testadores la detracción de las cuartas Trebeliánica y Falcidia (6).

Los poseedores de una herencia por título universal no tienen el carácter de tercero respecto de la participación que en ella corresponda á su difunto hermano por razón de legítima y cuarta Trebeliánica, ni, por tanto, pueden impugnar el gravamen que con cargo á dicha participación impuso el mismo, aunque este acto no se haya inscrito, por lo que carecen de aplicación al caso los arts. 23, pár. 1.^o, de la ley Hipotecaria de 1869, y 25, 391 y 392 de dicha ley, de la de 1861 (7).

No son aplicables la Real cédula de 27 de Febrero de 1742, y la ley 18.^a del Digesto, *Ad senatum consultum Trebelianum*, cuando el fiduciario está pagado de todos sus créditos contra la herencia, ó cuando la detracción del importe de

- (1) Sent. 16 Diciembre 1892.
- (2) Sent. 5 Enero 1895.
- (3) Idem id.
- (4) Sent. 6 Junio 1905.
- (5) Sent. 16 Enero 1877.
- (6) Sent. 3 Noviembre 1892.
- (7) Sent. 25 Mayo 1893.

aquéllos ha de ser simultánea con la división y entrega de los bienes gravados de restitución (1).

C. Mallorca.

22. SUSTITUCIONES.—En el caso de que el testador instituya por herederos á dos de sus hijos, con la condición de que muriendo cualquiera de ellos sin infantes, y sus infantes sin ellos, la herencia del que así muriese fuera de ellos al que sobreviviese, es indudable que muriendo uno de los hijos del testador antes que los de su hermano, no llegó á adquirir, ni pudo, por tanto, transmitir á los suyos derecho alguno por el concepto indicado, porque el testador llama nominal y recíprocamente á sustituirle á sus dos hijos, y si bien subordina su derecho á que uno y otro fallezcan sin infantes y sus infantes sin ellos, esta condición no modifica lo expreso del llamamiento ni puede entenderse desvirtuada por la locución que el testador emplea de que *la herencia del que así muriese fuera de ellos al que sobreviviese*, que cuadra perfectamente á los llamados, por ser dos, siendo también de entenderse de este modo si las restantes sustituciones que completan la cláusula mencionada y en las cuales también figuran los citados hijos con sus hermanos, mantiene aquel ese mismo llamamiento como personal, sin que haya motivo para suponer que el propósito del testador haya podido ser distinto en el uno que en el otro caso.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley del testamento y la del Digesto, 41.^a, tít. 1.^o, lib. XXXII, *De legat.*; 41.^a, tít. 1.^o, lib. XXXV, *De contradictionibus*, y 5.^a, par. 2.^o, tít. 3.^o, lib. XXXVI, *Quando dies legatorum* (2).

Si la cláusula del testamento de cuya inteligencia y aplicación se trata, contiene en primer término una sustitución pupilar respecto al hijo primogénito del testador y el hijo único de éste murió siendo mayor de edad, se purificó en él la condición; sin que obste que los hijos que hayan dejado sean varones ó hembras porque esta circunstancia no se entiende con el primer llamado (3).

Según la Real Cédula de 27 de Febrero de 1742, de universal observancia en Cataluña y Mallorca, las restituciones de fideicomisos y las sentencias en que se manden hacer á los herederos gravados y á favor de los fideicomisarios, se ejecutan trayendo ó deduciendo primero los créditos y derechos que por separadas causas pertenezcan á los herederos gravados, sin que en otra forma se pueda entrar en la posesión de dichos bienes á los fideicomisarios, que reservando ó separando primero las detracciones legales y accidentales que deban quedar á beneficio de dichos herederos (4).

La Novela 159 de Justiniano, vigente en el territorio de Mallorca, donde lo está la legislación romana, permite las sustituciones fideicomisarias hasta la cuarta generación (5).

D. Navarra.

23. SUSTITUCIONES.—La ley 9.^a, tít. 26, lib. VI del Código justiniano deja

- (1) Sent. 25 Febrero 1896.
- (2) Sent. 16 Diciembre 1892.
- (3) Sent. 10 Julio 1882.
- (4) Sent. 23 Junio 1884.
- (5) Sent. 6 Junio 1905.

en absoluta libertad al testador para nombrar sustituto á persona extraña, á falta de hijos, descendientes y hermanos del incapacitado.

En tal caso, los hijos y herederos del sustituto tienen el derecho de representación y transmisión de bienes, no obstante haber premuerto su padre á la heredera incapacitada, porque así lo otorga la ley 1.^a, tít. 13, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra, al disponer que los hijos y descendientes de los sustituidos y llamados á la sucesión de bienes, que murieron antes que los primeros llamados, entren en lugar de sus padres y descendientes como si ellos viviesen, representándoles, y que, en tal caso, haya transmisión de bienes; locución que lógicamente no admite otra inteligencia que la expresada, según dicha ley, distinta en este punto de los arts. 758 y 766 del Código civil y de las leyes del Código de Justiniano 1.^a, pár. 5.^o, tít. 51, lib. VI, y la única del tít. 52 del propio libro, preceptos legales que, como supletorios, no tienen aplicación á un punto regido por precepto terminante de la ley foral (1).

El capítulo 3.^o del Amejoramiento del Fuero de Navarra y la ley 3.^a, tít. 7.^o, lib. III de la Novísima Recopilación del mismo Reino, son inaplicables cuando no se trata de una reversión irrevocable hecha en favor de personas futuras (2).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

24. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.^o (3).

Art. 13 (4).

Art. 10, pár. 2.^o (5).

Arts. 11 y 14 (6).

§ 2.^o

Explicación.

25. DERECHO SUPLETORIO.— Con tal carácter y en diferente *lugar ó grado*, lo son los arts. 12, párrafo 2.^o, y 13, que declaran aplicable el Có-

- (1) Sent. 18 Diciembre 1894.
- (2) Idem id.
- (3) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.^o, t. II, 2.^a edic.
- (4) Idem id. en los núms. 44 y 53, idem id.
- (5) Idem id. en los núms. 47 y 56, idem id.
- (6) Idem id. en los núms. 49 y 59, idem id.

digo civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

26. REGLAS DE DERECHO.

Única. — Por la *subsistencia* del *Derecho foral* en toda su integridad acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, párrafo 2.º, y 13 del Código civil, no hay supuesto para la *transición* de una á otra legislación, teniendo, como al Código se le asigna, el carácter de supletorio en el diferente grado que lo es, respecto de cada una de las legislaciones forales.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales de Derecho civil foral.

27. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO. — Se dan por reproducidas las *fuentes legales* de Derecho foral que van citadas en su explicación, las cuales quedaron *subsistentes* en toda su integridad, y el Código civil como *supletorio* en el grado que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutaban, le correspondía; y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código que el art. 13 del mismo autoriza para aplicarle en la calidad de *único* Derecho *supletorio* á las provincias forales de Aragón é Islas Baleares, pero no, para Cataluña, Navarra y Vizcaya, que lo será tan solo en defecto del que lo sea, según sus leyes especiales.

CAPÍTULO XXXII

SUMARIO.—Del CONTENIDO de la sucesión testada ordinaria á título universal (continuación).

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De las legítimas, de la preterición y de la desheredación, según las especialidades forales.

I. De las legítimas.

A. ARAGÓN.—1. De la legítima de los hijos: sus precedentes y fuentes legales.—2. Tendencia vincular.—3. Doctrina vigente.—4. ¿Es extensivo este derecho de legítimas á todos los descendientes?—5. De las dotes, donaciones ó mandas, en equivalencia de las legítimas.—6. Sólo los hijos son herederos forzosos; institución de los hermanos.—7. ¿Acreditan legítima los ascendientes en la sucesión de los descendientes?—8. Preterición.—9. Desheredación. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—10. Legítima de los descendientes, y sus precedentes y fuentes legales.—11. Derecho vigente (el *hereu* ó la *pubilla*).—12. Legítima de los ascendientes.—13. Preterición.—14. Desheredación (de descendientes y ascendientes). (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)

C. BALEARES.—15. Algunas indicaciones sobre la materia. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para las Islas Baleares.)

D. NAVARRA.—16. Legítima de los hijos por Derecho antiguo (hijos de labradores ó hijosdalgo).—17. Legítima de los hijos no labradores en el nuevo Derecho.—18. Derechos á la sucesión de los hijos naturales.—19. Ídem de los póstumos legítimos.—20. Preterición.—21. Desheredación. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)

E. VIZCAYA.—22. Principales disposiciones acerca de esta materia, contenidas en el Fuero (descendientes legítimos, hijos naturales, espúreos, sacrilegos, incestuosos y adulterinos y ascendientes legítimos).—23. El principio de la troncalidad.

F. *Crítica.*—24. Resumen comparativo de los sistemas legitimarios españoles, según la legislación de Castilla y las distintas forales.—25. ¿Cuál es el sistema más aceptable en buena doctrina jurídica?

II. De los derechos del cónyuge viudo en las legislaciones forales.—26. Indicaciones generales: viudedades forales; referencias á otros lugares de esta obra.

A. ARAGÓN.—27. Derechos del cónyuge viudo.—a. Sociedad conyugal tácita ó continuada.—b. Sociedad consuetudinaria ó *casamiento en casa*.—c. La viudedad foral. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—28. Derechos del cónyuge viudo. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)

C. BALEARES.—29. Derechos del cónyuge viudo. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para las Islas Baleares.)

D. NAVARRA.—30. Derechos del cónyuge viudo. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)

E. VIZCAYA.—31. Derechos del cónyuge viudo. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)

2.º *Jurisprudencia.*